



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 21 MAR. 2012

VISTOS:

La Carta N° 049-2012-OEFA/DFSAI/SDI, por la que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU, los descargos presentados por dicha empresa, los demás actuados en el Expediente N°008-2012-DFSAI/PAS,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 15 al 17 de febrero de 2008 se realizó la Supervisión Especial de Monitoreo de Verificación de la Implementación de las recomendaciones formuladas en la Auditoría Ambiental del PAMA y la Fiscalización Regular a la Fundición y Refinería de Cobre-Ilo de la empresa Southern Perú Cooper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, SPCC) a cargo de la supervisora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología (en adelante, Supervisora).
- b) A través de la Carta N° 008-2008-SEGECO presentada el 20 de febrero de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión Especial.
- c) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el OEFA.
- d) Al respecto, en el artículo 11^{o2} de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
- e) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión,

¹ **Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013**

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

² **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325**

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325**

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045 -2012-OEFA/DFSAI

fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

- f) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- g) En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- h) Posteriormente, mediante Carta N° 049-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada con fecha 15 de febrero del 2012, el Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental comunicó a SPCC el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de formular sus descargos.
- i) Con fecha 22 de febrero del 2012, SPCC presentó los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

II.- IMPUTACIÓN

- a) Infracción a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁴: El titular minero no cumplió con la recomendación dejada a partir de lo observado en la Auditoría Ambiental del PAMA – Mayo 2007, referente a realizar las gestiones pertinentes para declarar ante la autoridad competente, los puntos de control de la chimenea de planta de cal, chimenea de ánodos y chimenea de planta de metales preciosos y selenio.

Siendo esta infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

⁴. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM (R.Ms.- de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en la unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



III.- ANÁLISIS

3.1 Infracción a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵: El titular minero no cumplió con la recomendación dejada a partir de lo observado en la Auditoría Ambiental del PAMA – Mayo 2007, referente a realizar las gestiones pertinentes para declarar ante la autoridad competente, los puntos de control de la chimenea de planta de cal, chimenea de ánodos y chimenea de planta de metales preciosos y selenio.

3.1.1 Descargos

- a) SPCC indica respecto del plazo de prescripción de la obligación referente a la imputación bajo análisis "cumplir la recomendación 10 en el plazo de 90 días", que la facultad de la Administración para ejercer la facultad de determinar la existencia de infracciones prescribió, de conformidad con lo establecido en el artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece el plazo de cuatro (04) años.
- b) Por otro lado, SPCC indica que, los resultados de la supervisión PAMA 2007 generaron un procedimiento administrativo sancionador seguido bajo expediente N° 2007-024 ante OSINERGMIN que, en la misma vía administrativa concluyó con la emisión de la Resolución de Consejo Directivo de OSINERMNIG N° 131-2010-OS/CD, la cual ha sido impugnada en vía judicial a través de una acción contencioso administrativa llevada ante el 12do Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima bajo el expediente N° 06528-2010-0-1801-JR-CA-12.

3.1.2 Análisis

- a) Respecto de la presente imputación se debe indicar que del análisis de lo contenido en el Informe de Supervisión Especial (folio 06 al 136 del expediente N° 009-08-MA/E), no cuenta con medios probatorios suficientes que acrediten que la chimenea de planta de cal, la chimenea de ánodos y la chimenea de planta de metales preciosos y selenio, no cuenten con puntos de control.
- b) A mayor abundamiento, cabe precisar que del análisis del mencionado Informe de Supervisión Especial, no se aprecia requerimiento alguno de parte de la Supervisora respecto de documentación que acredite o desvirtúe la imputación

⁵ ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM
ANEXO
ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO
3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM (R.Ms.- de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en la unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 045 -2012-OEFA/DFSAI

bajo análisis, ni vistas fotográficas u otros medios probatorios que sustenten el supuesto incumplimiento.

- c) En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 9) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁶, se debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencias de lo contrario, a fin de no trasladar la carga de la prueba al administrado.
- d) Por tanto, al carecer de medios probatorios que fundamenten el incumplimiento, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU** iniciado mediante Carta N° 049-2012-OEFA/DFSAI/SDI.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁶ LEY N° 27444-LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.